

915489621



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

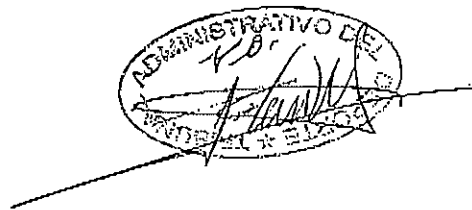
EXPEDIENTE 185/2016 TAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: 12-5-2016
Nº SALIDA: 942

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 185/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 12 de mayo 2016
EL SECRETARIO



R. F. E. de Tenis.
Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis.

915489621



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núm. 185/2016.

En Madrid, a 12 de mayo de 2016.

Visto el recurso interpuesto por D. Mariano Garfias Espejo, en su propio nombre y como apoderado del Presidente del Club Ubetense de Tenis, contra el acuerdo de 22 de abril de 2016 del Presidente de la Real Federación Española de Tenis (RFET) por el que se convocan las elecciones federativas, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según documentación que consta en el Expediente y comprobada en la página web de la RFET, el día 22 de abril se publicó la Convocatoria de las elecciones, revisándose el acuerdo en fecha 26 de abril.

Segundo.- Con fecha 28 de abril se recibió en este Tribunal el escrito de recurso antes identificado.

Tercero.- El Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha 29 de abril, dio traslado a la RFET del escrito recibido.

Cuarto.- Con fecha 4 de mayo tuvo entrada en este Tribunal el parco informe de la RFET.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y lo que prevé en Reglamento Electoral de la RFET.

Segundo.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales.

Tercero.- El recurso analizado incurre en varias infracciones que deben determinar su inadmisión en una parte y su desestimación en otra.

En primer lugar, nada se acredita en cuanto a la representación del Presidente del Club Ubetense de Tenis, pero es que además tal representación sería insuficiente, toda vez que la legitimación corresponde al Club y no al Presidente.

Tampoco se acredita la condición de eventual elector del recurrente. No obstante, toda vez que no ha sido negada por la RFET entenderemos que la misma existe.

Cuarto.- El breve recurso interpuesto por el Sr. Garfias Espejo resulta difícilmente comprensible. En el cuerpo del escrito se hace referencia a la nulidad de la convocatoria electoral, a la nulidad del nombramiento de los miembros de la Junta Electoral federativa y a la suspensión cautelar del proceso electoral. Por su parte, en el suplico se refiere tan sólo a la anulación de la convocatoria.

El recurso aparece huérfano de todo fundamento e incluso de un discurso lógico y comprensible. Además, hace remisión a un previo escrito del Presidente del Club Ubetense de Tenis, que adjunta, dirigido al CSD en el que se solicitaba la declaración de nulidad de los nuevos Estatutos de la RFET, aprobados por Resolución de 22 de enero de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.



El conocimiento del recurso contra los Estatutos federativos no corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte, sino a los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En consecuencia, cualquier recurso que pretenda la anulación de los citados Estatutos debe ser inadmitido.

Por otra parte, la falta de justificación argumental de la solicitud de anulación de la convocatoria y del nombramiento de los miembros de la Junta Electoral federativa obliga a este Tribunal a desestimar tales pretensiones por no aportar en realidad motivo alguno que las apoye.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

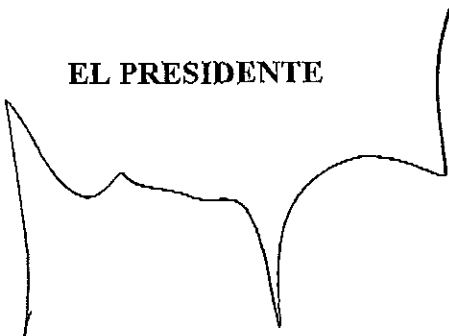
ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. Mariano Garfias Espejo, en su propio nombre y como apoderado del Presidente del Club Ubetense de Tenis, contra el acuerdo de 22 de abril de 2016 del Presidente de la Real Federación Española de Tenis por el que se convocan las elecciones federativas, en cuanto a la actuación por cuenta del Presidente del Club Ubetense de Tenis y en todo aquello referido a la impugnación de los Estatutos federativos.

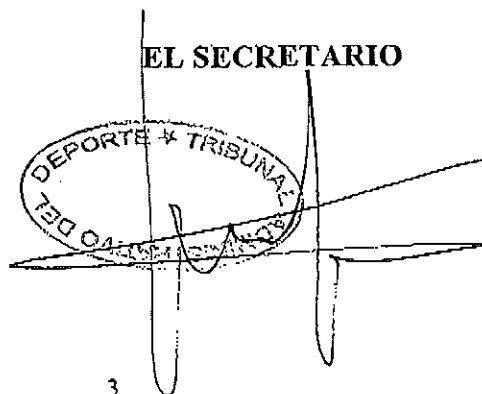
DESESTIMAR el recurso en cuanto al resto de pretensiones.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



DEPORTE * TRIBUNAL